



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	No. 73001-33-33-010-2021-00050-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARMEN YOLANDA VARGAS MONTENEGRO
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decide la Sala sobre el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Carmen Yolanda Vargas Montenegro** actuando a través de apoderado judicial, demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa (litigio que correspondió por reparto al Juzgado 10° Administrativo de Ibagué), pretendiendo se declare la nulidad del Oficio N° 31500-0037 del 09 de enero de 2019 y la Resolución No 2-2094 de fecha 20 de agosto que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio citado, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación negó la bonificación judicial mensual creada para la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por el artículo 1° del decreto 382 del 06 de marzo de 2013.

Lo anterior, en consideración a que la demandante se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación seccional Tolima, ejerciendo actualmente el cargo de Fiscal Delegada ante Jueces Penales Municipales de El Espinal en la Fiscalía General de la Nación, Seccional – Tolima.

Una vez repartido el proceso, previo a admitir la demanda, el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se declaró impedido, por considerar que está incurso en causal de recusación consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. del proceso.

En consecuencia, y considerando que dicha causal comprende a los demás funcionarios, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima (numeral 2 del artículo 131 del C. de P.A. y de lo C.A), para considerar la referida manifestación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C. de P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011), si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso, el Tribunal Administrativo del Tolima, como superior jerárquico, lo decidirá y de aceptar el impedimento, se procederá a remitir el expediente al Presidente de esta Corporación a efectos de que se designe Juez ad-hoc para que asuma el conocimiento del asunto.

Manifiesta el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, su impedimento para conocer del presente asunto por tener interés directo en el resultado del proceso, toda vez que ve comprometida su imparcialidad como operador judicial, de forma que un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas incide en su propia situación laboral y económica.

El numeral 1 del artículo 141 del C. G. del proceso, establece que es causal de impedimento: *“1. Tener el Juez su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Ahora bien, revisado el expediente y la causal invocada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué, reguladas por el Decreto 0383 de 2013, y el demandante, tiene prestaciones sociales reguladas por el Decreto 0382 de 2013, el cual, es fundamento jurídico del presente medio de control, por lo tanto, los funcionarios judiciales, tienen un innegable interés en el reconocimiento de factores salariales y prestacionales objeto aquí de debate, como lo es la bonificación judicial.

Bajo similares argumentos, lo ha entendido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como se extrae de la lectura, entra otras decisiones recientes, de la providencia del 7 de febrero del 2019, en la cual la Sala Tercera del Consejo de Estado declaró fundado el impedimento de los magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación¹, el cual si bien, se manifestó dentro del medio de control de nulidad por

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01043-00(3300-18), Actor: Beatriz Fajardo Gallego, Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros.

inconstitucionalidad, resulta ajustable al presente asunto por cuanto el tema no es otro que la discusión de la naturaleza de la bonificación judicial creada en los decretos 382, 383 y 384 del 2013, en los siguientes términos:

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.

Bajo esta premisa, a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué, les asiste interés directo en el resultado del proceso y se configura la causal de impedimento invocada.

Por lo anterior, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Ibagué, que a su vez comprende a todos los jueces administrativos del circuito.

En este sentido se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado y en consecuencia se declara separados del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pasen las diligencias a la presidencia de esta Corporación a efectos de realizar el respectivo sorteo de Juez ad-hoc.

TERCERO: Efectuado lo anterior, se dispondrá el envío del presente proceso al Juzgado de origen, para que sea surtido su trámite con el Juez ad-hoc designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884d6aeb5d5a172de356fd00d926497304dba46fbdce2581ab152acd0919ac88**

Documento generado en 25/08/2021 09:19:34 AM